

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 091

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2022-00091-00
ACCIONANTE: Luis Lenis Riascos Angulo
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil Municipal de
Buenaventura y Otros

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **LUIS LENIS RIASCOS ANGULO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que a través de apoderado judicial instauró proceso Ejecutivo de Menor Cuantía contra los Herederos Indeterminados y la cónyuge de Alfonso Truque Palacios, el cual correspondió en reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura bajo el radicado 2021-0182.

Explica que la demanda fue admitida, y surtiendo todas las etapas procesales se ordenó seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, el remate y el pago con el producto del mismo.

Aduce que en el cuaderno de medidas previas, una vez embargado el inmueble de propiedad del demandado solicitó el secuestro del mismo librando el correspondiente Despacho Comisorio, el cual fue radicado en la Secretaría de Gobierno el 21 de febrero de 2022. Indica que se ha incurrido en maniobras y artificios tendientes a eludir el cumplimiento de la comisión evitando el Secuestro del inmueble, para evaluar y rematar el inmueble para la satisfacción del crédito.

Dice que el despacho comisorio fue recibido por la Inspección de Policía el 06 de abril del año en curso, hace siete meses.

Que una vez programada la diligencia de secuestro del inmueble el inspector se negó a realizarla en conjunto con el secuestro argumentando que la dirección que figura en el certificado de tradición no coincide con la que figura en el inmueble de propiedad del demandado.

Presentó derecho de petición aportando el original de la escritura pública No. 328 del 19 de julio de 1969 que le da apertura al folio de matrícula 372/15178, pero acusa el señor abogado a la Inspección de Policía accionada de **“DEMORAR EL CUMPLIMIENTO DE LA COMISIÓN”**.

Que debido a lo anterior, procedió el apoderado judicial accionante LUIS LENIS RIASCOS ANGULO, a presentar sendas peticiones al Juzgado accionado, para que oficiara a la Inspección comisionada y se le indagara del “porqué está retardando injustificadamente el cumplimiento de la comisión”, acusación que incluía además la solicitud de oficiar a entidades de Planeación con el objeto de obtener la ubicación o localización del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 372-15178 Barrio El Firme, como lo es la dirección actual, y cuales han sido las anteriores direcciones que tenía dicho predio.

Al no recibir contestación alguna de dicha petición, radico otra petición, pero esta vez solicitando la idoneidad de un secuestre designado en el proceso, pidiendo al Despacho informar “si el Secuestre designado en este proceso obtuvo la respectiva licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”, refiriendo que de caso afirmativo se le remitiera los soportes de requisitos de idoneidad.

Aduce que no obtuvo respuesta de dicha petición, indicando que “insistió” en la petición, pero presentando una solicitud de oficiar a la Inspección de Policía correspondiente para que cumpliera la comisión encomendada, tras anexar la cédula catastrar 010101570012000, señalando que la dirección del predio es la T 15 A – 3 – 85, afirmando que correspondía a la misma dirección que se había señalado en el día de la diligencia.

Acusa al Juzgado accionado de ser “permisivo en dilatar el proceso y mantenerlo paralizado”, por lo que presentó un nuevo derecho de petición, esta vez solicitando verificara la idoneidad de la escritura pública aportada al Despacho y al comisionado en la cual determina la ubicación y los linderos del inmueble a secuestrar, aduciendo que la orden emanada de la Inspección debe considerarse con una “DILACIÓN MANIFIESTA”, insinuándole el oficiar a entidades de Planeación para que le allegarán la ubicación del predio a secuestrar.

Indica que luego de transcurrir un término “bastante razonable”, la autoridad judicial accionada “decide acoger solicitud de la inspección” en el sentido de aclarar la dirección del predio ordenando oficiar a entidades de Planeación, decisión que reprochan pues en su sentir, existe material probatorio suficiente dentro del plenario, para identificar el predio a secuestrar y así poder continuar con la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, concluyen que existe en el proceso acciones y omisiones que vulneran el debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia e igualdad y solicita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable tutelar los derechos invocados.

Que se ordene a los accionados que, tras las pruebas aportadas de la factura de impuesto predial y la Escritura Pública del Predio a secuestrar, procedan a programar dentro de las 48 horas siguientes la diligencia de secuestro del

inmueble con matrícula inmobiliaria Nos. 37-15178 T 15 a 3-85 de propiedad del ejecutado.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 24 de noviembre de 2022, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 1060 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y vinculada, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, Dentro del término otorgado, manifestó, que el proceso 2021-000182 objeto de la tutela ingresó a Despacho el 27-10-2021 y resolvió tres solicitudes presentadas por el apoderado judicial, mediante auto 971 de la misma calenda, por la cual accedieron a algunas de las medidas y otras no, notificado por estado el 28-10-2021 y que dio lugar a la primera acción de tutela interpuesta por el actor frente a ese Despacho.

Explica que la suspensión de la diligencia de secuestro se debió a que el Inspector y el secuestre encontraron diferencia en la dirección del inmueble, por lo que se ofició a Planeación, Registro de Instrumentos Públicos y Agustín Codazzi, con el fin de que brinden información sobre la nomenclatura actual y ubicación exacta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-15178, porque el Juzgado no puede emitir ningún concepto aclaratorio que verse sobre esa inconsistencia.

Que solo reciben respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, quien manifiesta que la dirección corresponde a la inicialmente asignada desde el momento de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en el año 1987 sin que la misma hubiese sido actualizada por parte de su propietario.

Respecto a lo mencionado por el accionante que allegó recibo de impuesto predial del precitado inmueble, no es cierto, explica que anexó un fragmento de un documento que de ninguna manera le permite al Juzgado verificar la identidad del bien y por ello profirió el auto No. 1152 de fecha noviembre 23 de 2022 atendiendo que existe falta de claridad y actualización de la dirección del inmueble y requiere a Planeación y Agustín Codazzi para que se pronuncien al respecto, auto notificado el 24 de noviembre y a la fecha de contestación de la tutela estaba todavía en término de ejecutoria.

Reitera que no son ciertas las acusaciones despectivas del accionante, porque todas las solicitudes le han sido resueltas, por lo que solicita se niegue el amparo constitucional deprecado.

LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, contesta dentro del término manifestando que la génesis de este asunto constitucional no es de la órbita de la competencia funcional de la Oficina Asesora de Planeación y Ordenamiento Territorial ni de

ninguna de las otras dependencias de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, aduce falta de legitimación por pasiva y solicita se le desvincule de la presente acción de tutela.

Por su parte la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE BARRIO PUEBLO NUEVO** de la ciudad de Buenaventura, respondió que una vez recibida la comisión dentro del proceso adelantado por el señor **LUIS LENIS RIASCOS ANGULO** contra **HEREDEROS Y CONYUGE DE ALFREDO TRUQUE PALACIO**, se dispuso a realizarla el 3 de junio de 2022, con el objeto de secuestrar el derecho de dominio que en común y proindiviso tiene este último dentro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 372-15178, ubicado en el Barrio el Firme “carrera 9” de Buenaventura, participando en ellas las partes del proceso y el secuestre INMOBILIARIA LONJANET SAS acudiendo el representante legal WILLIAM MANUEL RIVAS ORDOÑEZ, quien tomo posesión bajo los postulados del artículo 595 del C. G. del P., pero quien fue renuente a firmar el acta de diligencia de secuestro.

Agrega que en dicha diligencia se cercioraron que la diligencia donde se llevo a cabo la diligencia, fue la “carrera 16 transversal 15 B del Barrio El Firme” de Buenaventura, la cual no coincidía con la dirección que figura en la escritura pública No. 328 de junio 19 de 1969 de la Notaría Única (primera) de Buenaventura, por lo que se le puso en conocimiento al comitente y solicita se le aclare el lugar de la ubicación del predio a secuestrar, más cuando señala, existe solicitud del demandante del proceso ejecutivo de realizar la diligencia con la dirección de la mencionada escritura.

Con base en lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente acción, junto con las autoridades Distritales SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, pues se está a la espera que aclare por parte del comitente, la ubicación del predio a secuestrar.

En cuanto a la **INMOBILIARIA LONJA NET S.A.S.**, como secuestre designado, contestó a través de su representante legal, negando los puntos 6 y 7 pues si bien en primero se programó la diligencia de secuestro del inmueble y en el sitio encontraron que el inmueble estaba cerrado al parecer deshabitado, lo cierto es que la plaquilla de su nomenclatura difería de la aportada por el Despacho Judicial comitente, motivo por el cual el inspector decidió cancelar la diligencia y devolver el despacho comisorio para que se corrigiera la dirección.

Explico que el demandante en el sitio insistió para la práctica de la diligencia, señalando que el bien es del demandado, que tiene 3 frentes y una nomenclatura porque las otras 2 no están colocadas, y el inspector se negó, porque el demandante no presentó norma alguna, además no contaban con el certificado de libertad, ni la escritura para constatar linderos.

Al punto 7, explico que no fue posible firmar el acta debido a inconvenientes y mal entendidos con el inspector. En cuanto a las demás entidades, optaron por guardar silencio.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el presunto hecho que asegura ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, tuvo ocurrencia en la ciudad de Buenaventura; de otro lado tenemos que el trámite y la providencia mencionada por el actor, se está desarrollando con autoridades administrativas de Buenaventura y con el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad; y dichas entidades son las llamadas a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, el análisis a realizar se enfoca en determinar si el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, y las autoridades Distritales vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no responder las solicitudes radicadas en el correo electrónico de manera positiva, accediendo a realizar la diligencia de secuestro en el inmueble señalado en la escritura pública No. 328 de junio 19 de 1969 de la Notaría Única (primera) de Buenaventura y en los documentos aportados por el actor en el expediente.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará la procedibilidad de la acción de tutela frente a actuaciones y decisiones judiciales y de superar los requisitos generales² se estudiara las causales específicas³ para la procedencia de la presente acción para determinar si la actuación llevada a cabo en el trámite de secuestro adelantado por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, y de las autoridades administrativas, vulneraron algún derecho fundamental de la accionante.

La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso), por lo que la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que la Jurisprudencia Constitucional, que de antaño⁴ esencialmente concretó en:

¹ Sentencia T-383 de 2001

² Sentencia C-590 y C-591 de 2005

³ Sentencia T-078 de 2014

⁴ Sentencia C-590 de 2005.

i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.

ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;

iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;

v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y

vi) Que el fallo censurado no sea de tutela.

Como se puede observar el accionante está en la obligación de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios que tenga a su alcance. Desde sus inicios, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que cuando se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, corresponde al juez constitucional ser particularmente exigente frente a este requisito⁵, pues así como la acción de amparo, también los procesos ordinarios son espacios para la protección de derechos fundamentales⁶.

Descendiendo al caso puesto a consideración, encontramos que el señor abogado **LUIS LENIS RIASCOS ANGULO** aduce se le está vulnerando sus derechos al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia e igualdad, al permitir el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, maniobras dilatorias en la comisión de la diligencia de secuestro del predio ubicado en la escritura pública No. 328 del 19 de julio de 1969 e identificado con el folio de matrícula 372/15178, por parte de la Inspección de Policía del Barrio Pueblo Nuevo.

No obstante, señala que el Juzgado accionado cuenta con todos los elementos probatorios para remitir la comisión y se continúe llevando a cabo la diligencia de secuestro en el inmueble, pues asegura que se demuestra su identificación con la cédula catastrar 010101570012000, donde la dirección del predio es la T 15 A – 3 – 85, la cual afirma coincide con la escritura pública No. 328 del 19 de julio de 1969.

Sin embargo, encuentra el Despacho, que ante la decisión emitida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Buenaventura de indagar y oficiar a entidades de planeación, no señaló ningún reproche, por lo que se evidencia que el abogado demandante no agoto los medios de defensa que tenía a su alcance como era,

⁵ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

⁶ Sentencia SU-659 de 2015

se repite, el de censurar las decisiones proferidas por las entidades accionadas mediante los recursos de reposición y apelación que tenía a su alcance de conformidad con el numeral 8 el artículo 321 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía.

En efecto, encontramos que no se reprochó la decisión adoptada por el señor Inspector de Policía del Barrio Pueblo Nuevo, frente al auto 01 de junio 17 de 2022 (por medio del cual suspendió la diligencia por no concordar la dirección señalado con el Despacho Comisorio, con la nomenclatura actual del inmueble –fl. 5, PDF 10 expediente ejecutivo), como tampoco en la diligencia llevada a cabo en junio 3 de 2022 (por medio del cual ordenó suspender la diligencia y ordenar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad aclarara si el inmueble corresponde a la nomenclatura Carrera 16 con Transversal 15 B del Barrio El Firme).

Tampoco el actor manifestó inconformismo alguno contra la providencia de junio 21 de 2022, (por medio del cual ordenó estarse a lo resuelto; en autos 877 de octubre 7 de 2021 – Decreto del secuestro -, y en el auto 1070 de noviembre 25 de 2021), así como tampoco contra la providencia No. 885 de septiembre 19 de 2022 (por medio del cual, para aclarar la nomenclatura exacta del inmueble a secuestrar, ordenó oficiar a la Oficina de Planeación, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura y al IGAC – fl. 2, PDF 66, expediente digital Ejecutivo).

Frente a estas decisiones, se establece que no existió ningún inconformismo, contra la decisión emitida por la Inspección de Policía, como las proferidas por el Juzgado accionado, pues lo que se evidencia, fueron acusaciones a un funcionario público contra el Inspector de Policía de “demorar el cumplimiento de la comisión” o que se le informara el “porque está retardando injustificadamente el cumplimiento de la comisión” (Agosto 12 de 2022 pdf 60, proceso ejecutivo), o el considerar como una “DILACIÓN MANIFIESTA” la actuación (Junio 9 de 2022 pdf 44 y agosto 12 pdf 60, proceso ejecutivo), olvidando el deber como parte y como abogado, contemplado en el numeral 2 y numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

Aunado a lo anterior, es dable recordar que las peticiones radicadas al interior del proceso, se encuentran reguladas por el artículo 109 del Código General del Proceso, donde la petición hecha ante la autoridad pública, se encuentra inmersa a un control y relación de mensajes, que difiere a las señaladas para el derecho de petición, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional⁷ la distinción entre peticiones de información y solicitudes judiciales dirigidas a las autoridades judiciales, para las primeras interpelan a los jueces en tanto funcionarios administrativos, regidos por las normas que gobiernan la administración pública, mientras que para las segundas (solicitudes judiciales dirigidas a las autoridades judiciales) recaen sobre aspectos procesales de los asuntos judiciales que tienen los jueces bajo su cargo. Por lo tanto, las primeras deben tramitarse conforme con las reglas que regulan el derecho fundamental de petición, mientras que para las segundas, los solicitantes deben someterse a los plazos y las formalidades propias del trámite judicial

⁷ Sentencias T172 de 2016 y T-394 de 2018

de que se trate.

Sumado a lo anterior, el accionante optó por presentar una acción de tutela con el propósito de ordenar a la autoridad judicial, adelantar la diligencia de secuestro, sin siquiera mencionar o censurar la providencia 1152 de noviembre 23 de 2022, por medio del cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura ordena, dentro de la órbita de su autonomía judicial, y amparado en las normas de derecho sustancia (artículo 2279 del Código Civil) y procesal (artículo 308 del Código General del Proceso), que para dejar a disposición la cuota parte del inmueble a un secuestro, debía cerciorarse en la identificación del inmueble y su reconocimiento para verificar que coincide los linderos y demás especificaciones, pues, como se dejó expuesto en la diligencia de secuestro (la cual no obtuvo censura alguna), le genero duda acerca de tratarse de otro bien inmueble.

Como se puede evidenciar, en el presente caso no supera el requisito de subsidiariedad para ordenar la práctica de la diligencia de secuestro, pues las decisiones adoptadas por el Inspector de Policía y el Juez accionado, no fueron objeto de reproche, más cuando el accionante contaba con el término procesal para censurarlas, optando por guardar silencio frente a dichas decisiones.

Por lo tanto estima el despacho que el amparo constitucional al debido proceso solicitado por **LUIS LENIS RIASCOS ANGULO** debe negarse, al no encontrar satisfechos los requisitos generales de procedibilidad para su procedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por **LUIS LENIS RIASCOS ANGULO** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b7544b6bb4b84e3f68af8bc1c2fc294aad2b6defc98b6a0d6aa2c73f1828ba**

Documento generado en 02/12/2022 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>